



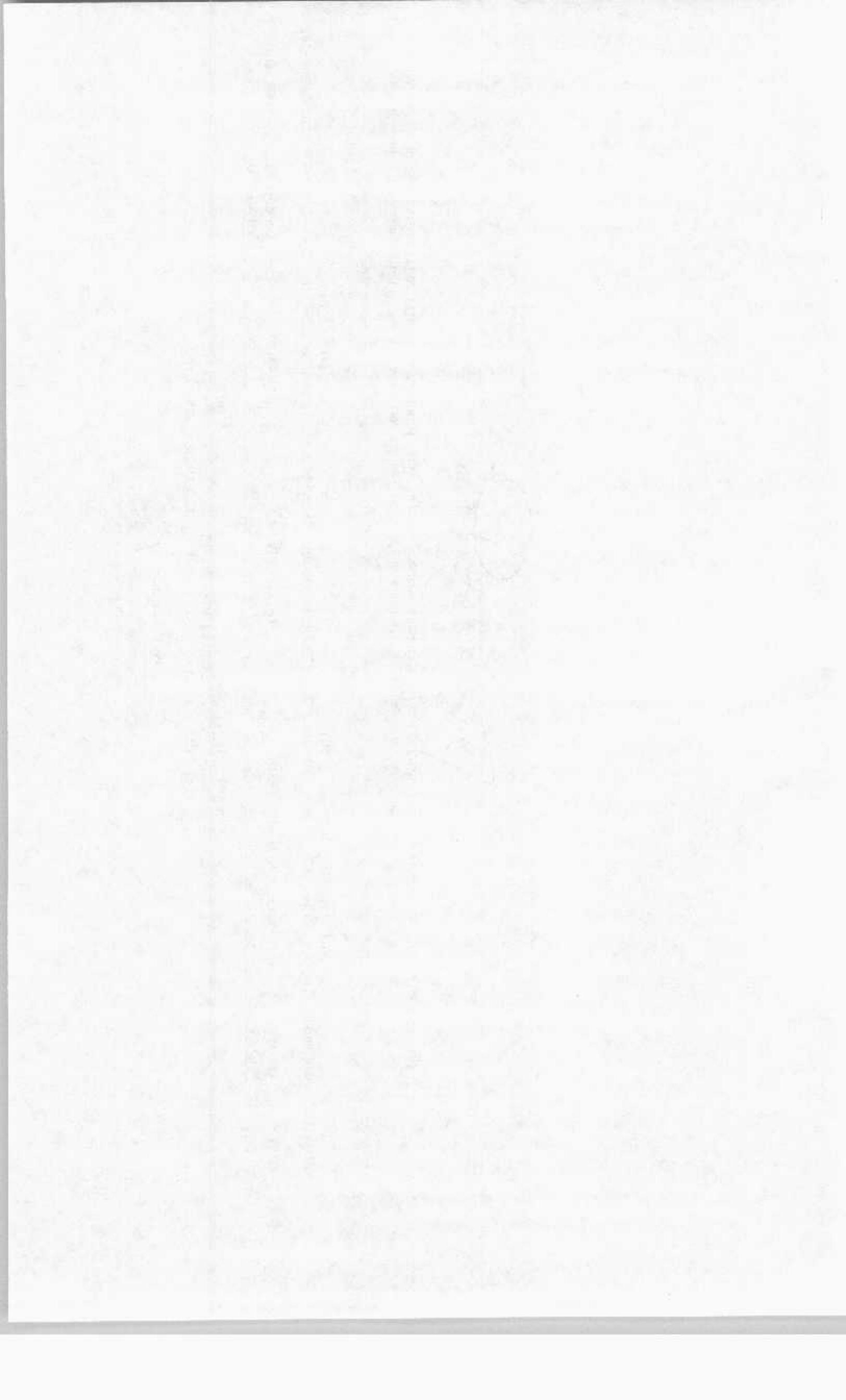
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
ESTADO N° 027
LISTADO DE ESTADOS
FECHA: 04 de Agosto de 2020

| N° PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN | FECHA AUTO | CUAD |
|---------------|--------------------|---------------------------|-----------------------------|--|------------|-----------|
| 2019-00050-00 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ | NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES POR EL APODERADO PARTE DDTE | 03/08/2020 | PRINCIPAL |

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 04 de AGOSTO de 2020 y a las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARRROS FUENMAYOR
Secretaria



SRIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEMANAURE LA GUAJIRA. Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, el presente memorial recibido por el correo institucional, el día 30 de julio del presente mes a las 2:54 de la tarde, suscrito por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ, en donde solicita al despacho información frente a la solicitud de emplazamiento radicado en la fecha, además de lo anterior le informo que el referido proceso fue archivado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020. Lo anterior para lo de su conocimiento.

MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 445604089001-2019-00050-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO.

Demandado: **LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ**

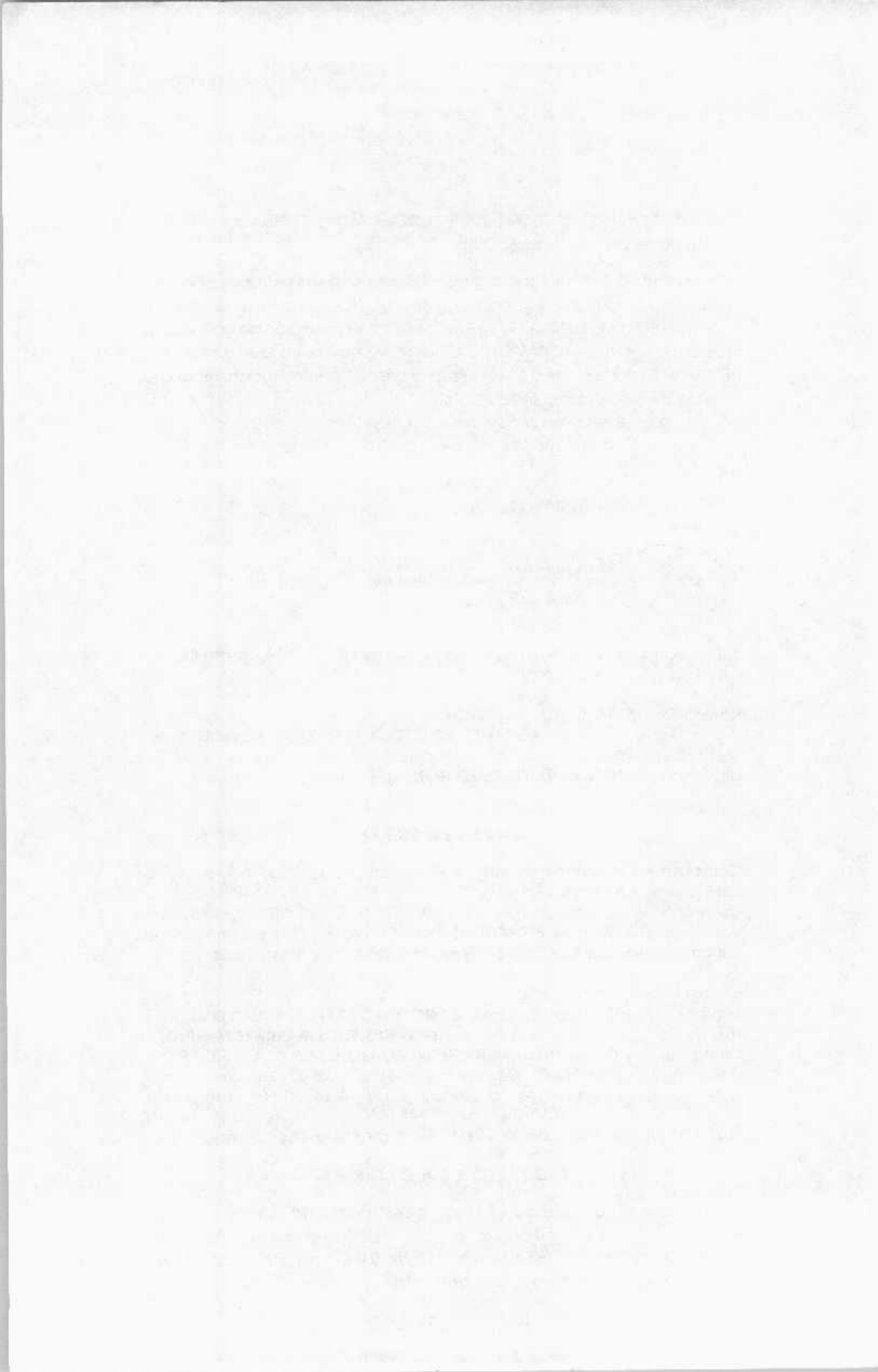
ANTECEDENTES

Con base en el informe secretarial, y al memorial recibido por el correo institucional, suscrito por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de **LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ**, ordénese el desarchivo del mismo, y entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

En este despacho judicial se presentó Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial Dr. **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, y como demandado **LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ**, C.C. 52395272, para hacer efectivo pagaré No.036206100002698 de fecha 06/03/2018, el que se pretendía por capital la suma de \$3.988.622.00, y pagare No. 4481850005387830, de fecha 18/08/2015, por valor de \$2.226.185.00, más intereses de ley.

CONSIDERACIONES

La demanda fue recibida el 15 de agosto de 2019. Se admite y se libra mandamiento ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2019, notificado mediante estado No. 063 de 21 de agosto de 2019, sin más trámite por parte del demandante.



En la fecha 04 de diciembre de 2019, procede de oficio el juzgado ordenarle al demandante que proceda a impulsar el proceso, consistente en notificar el auto admisorio al demandado **LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ**, **so pena de que se le aplique el desistimiento tácito regulado en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 del C.G.P. concediéndole al demandante un término de 30 días hábiles. Notificado mediante Estado No. 091 de fecha diciembre 05 de 2019.**

Transcurridos más de 30 días hábiles, sin que la parte demandante se pronunciara y con base en la Ley 1564 del 2012, artículo 317, el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, se decreta el Desistimiento Tácito y se ordena el archivo del mismo, por estar sin ejecución el

proceso a cargo del demandante, notificado mediante estado No. 014 de fecha febrero 20 de 2020.

Si bien es cierto que el artículo 317 numeral primero, último párrafo de la Ley 1564 de 2012, regula lo siguiente:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (subrayado del Despacho).

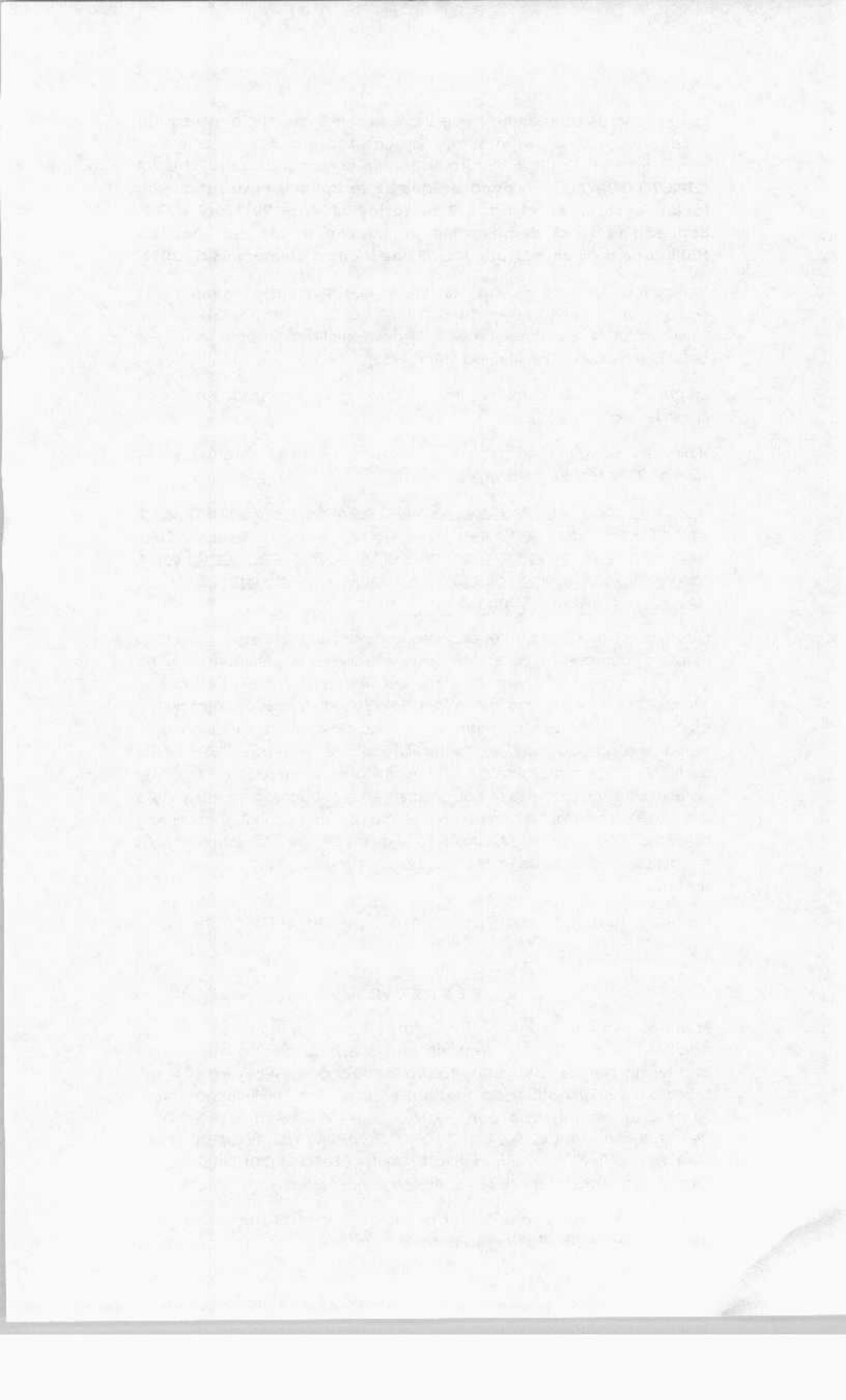
Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada solicitó medidas cautelares, las cuales el Despacho ordeno mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 y la secretaria del Despacho realizo el oficio Nro. JPMMM-237 de la misma fecha del auto, siendo retirados el oficio de embargo el día 11 de septiembre de 2019, dando contestación al oficio de embargo el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio UOCE-2019-24219, de fecha 20 de septiembre de 2019, recibido en el Juzgado el día 17 de octubre de 2019, (como se puede observar en el cuaderno de medidas folio del 4 al 09), a esta fecha la medida de embargo estaba consumada, siendo decretado el desistimiento tácito el día 24 de febrero de 2020, cumpliendo a cabalidad lo establecido en el último párrafo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo anteriormente breve expuesto, el Despacho

R E S U E L V E.

Primero: No acceder a las pretensiones, solicitadas por el apoderado de la parte demandante por encontrarse el proceso archivado por desistimientos tácito de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, notificado mediante estado No. 014 de fecha febrero 20 de 2020, identificado con Radicado: 445604089001-2019-00050-00, Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO y Demandado: **LUZ MARINA PEDROZO GONZALEZ**, por las razones expuestas en precedente. Archívese nuevamente.

Segundo: Envíese copia de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia al apoderado de la parte



demandante, del cuaderno principal y del cuaderno de las medidas cautelares, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', written in a cursive style.

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

